



Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00019-00 (Matriz 2022-00012)

AFECTADO: EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ

FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado **JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ RUBIO**, apoderado de la afectada **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ**, en contra de la resolución adiada 30 de noviembre de 2021, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron medidas cautelares sobre varios bienes, entre ellos, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602, 230-223370 y 230-223391, propiedad de la afectada.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución del 30 de noviembre de 2021¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** sobre varios bienes, entre ellos, los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602, No. 230-223370 y No. 230-223391, ubicados en la Calle 10 B Sur No. 50 C-80 del municipio de Villavicencio-Meta, propiedad de **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ**.

Se indicó que la acción extintiva tuvo su génesis en la investigación con el NUNC 11001-60-000-097-2020-50273-00, en contra de un grupo de personas por el delito de *Apoderamiento de Hidrocarburos, sus Derivados Biocombustibles o Mezclas que los contengan*, previsto en el artículo 327 A del Código Penal. Obteniéndose, igualmente copia de investigaciones adelantadas por la Fiscalía 91 DECOC de Cali y 122 DECOC de Barrancabermeja.

Se hizo alusión al informe investigador de campo FPJ-11 de noviembre 17 de 2021, que reflejó lo siguiente:

“...En aras de cometer los ilícitos y llegar al apoderamiento de hidrocarburos, almacenamiento y tráfico de los mismos, la organización se disponía a realizar una distribución de roles, asegurando para la ejecución del delito una planeación y así conseguir medios para el apoderamiento y la receptación respectivamente, acondicionamiento del lugar para la recolección, acopio, el medio de transporte y el destino final del producto apoderado, tras el apoderamiento realizado por varios días, lo acumulaban en un tanque estacionario tipo cisterna, una vez allí recolectaban la cantidad suficiente para llenar una tractomula de capacidades de 8.500 hasta 11.000 galones aproximadamente, contaban con los medios de transporte para llevarlo al destino final como lo eran las tractomulas de placas TFV968 con remolque

¹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300.

Documento: CuadernoMedidasCautelares – fls. 2 a 64.



R60084, tractomula de placas SJQ668 remolque R40133, tractomula de placas WCT929 remolque R49133..”.

Con base en el anterior informe, considera la Delegada Fiscal que existen serios motivos fundados para decretar las medidas cautelares en fase inicial y antes de la demanda, a fin de dar cumplimiento a una posible sentencia de extinción de dominio.

En cuanto a los motivos fundados de la existencia de la causal de extinción, advierte que se trata de una presunta organización dedicada al apoderamiento de hidrocarburos, conformada por un grupo de personas y el uso de vehículos de carga pesada para el transporte de este material, circunstancias que también configuran las conductas punibles de Concierto para Delinquir y Receptación.

Investigaciones que conllevan a establecer que efectivamente se trata de una organización criminal, que por lo menos, desde el año 2019 se ha dedicado al apoderamiento y receptación de hidrocarburos de propiedad de la empresa FRONTERA ENERGY y ECOPETROL S.A., apoderándose de parte del producto que es transportado y que descargan en sitios clandestinos de donde posteriormente es retirado en tractomulas haciéndolo pasar como aceite residual.

La investigación bajo el NUNC 110016000097202050273, tuvo su inicio con fundamento en el informe ejecutivo FPJ-3 adiado septiembre 21 de 2020, suscrito por funcionarios de policía judicial adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que dan a conocer que el 17 de septiembre de 2020 se entrevistaron en la ciudad de Villavicencio con una fuente humana bajo reserva de identidad con el seudónimo de alias “El Mocho”, quien manifestó tener información referente al hurto de combustible que se viene presentando en la vía que de Barranca de Upía conduce al municipio de Guamal en el departamento del Meta.

Asimismo, la fuente humana dio a conocer los nombres de los involucrados, entre ellos, alias “El Enano”, quien responde al nombre de JOSÉ ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, propietario de varias tractomulas y del “Desbarbachadero”(sic) que es un centro de acopio donde realizan el hurto del combustible, ubicado a la salida de Barranca de Upía, lugar que hacen pasar como taller de mecánica, suministrando también las líneas telefónicas que utilizan, vehículos destinados para el transporte del hidrocarburo hurtado, e inmueble destinado para el apoderamiento.

A través de interceptaciones de líneas telefónicas, diligencia de inspección a lugares, búsqueda selectiva en bases de datos que fueron sometidas a controles previos y posteriores de legalidad, análisis link, información suministrada por las empresas afectadas que han sido defraudadas económicamente, se logró corroborar la información inicialmente proporcionada por la fuente humana, así como la plena identificación de quienes forman parte de la organización criminal.

Se logró identificar a GLORIA EDITH SUAREZ BOBADILLA y EDNA MILENA PEÑA SUAREZ, quienes hacen parte del núcleo familiar de JOSE ARTURO PEÑA RODRIGUEZ y figuran como propietarios de los bienes objeto de medidas cautelares. Estas personas



no solo eran conscientes de las actividades ilícitas, sino que participaban activamente en las mismas.

Con relación a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602 (apartamento 103 Torre 2), 230-223370 (parqueadero Sótano P- 203 Primera Etapa), No. 230- 223391 (Sótano 2 Depósito 44 Primera Etapa), propiedad de *EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ*, la Fiscalía argumenta que la citada los adquirió mediante escritura pública No. 2469 del 24 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, por la suma de doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$264'429.000), constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A.

Considera que está acreditada plenamente la activa participación de PEÑA SUÁREZ en las diferentes actividades ilícitas lideradas por su progenitor, recibiendo instrucciones y ordenes de este para realizar transacciones bancarias a sus conductores, lo que indica que es quien tiene el manejo de los ingresos obtenidos de las actividades ilícitas del apoderamiento de hidrocarburos y posterior venta a terceros, ingresos que a todas luces son ilícitos.

Frente a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, estima que es consecuencia obligada al constatarse dentro del proceso que concurren sobre estos las causales 5ª y 9ª del artículo 16 del CED.

En cuanto a la medida de **Embargo**, considera que es **la adecuada** porque impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, se inhibe la potestad de disposición y de goce de sus frutos civiles. Se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien, máxime cuando como aquí se ha demostrado se han presentado transferencias de dominio a terceros.

Es una medida **razonable** para el cumplimiento de los fines de la investigación, existe una razón justa y suficiente que implica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que tienen origen ilegal, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la propiedad, además de ser incuestionable el vínculo de los bienes con las causales señaladas.

Es **proporcional**, porque a juicio de la Fiscalía, resulta la vía más adecuada para evitar que sean enajenados, transferidos o se constituya sobre los mismos, medidas de embargo de derechos principales y accesorios, entre ellos, el usufructo, el uso, etc., derechos que pueden ser reclamados por terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica.



En relación con el **Secuestro**, considera que es razonable y proporcional por existir una razón lícita para su ejecución por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen desarrollando las actividades ilícitas, máxime cuando se acredita que algunos de ellos ya habían sido objeto de incautación por el mismo delito. Igualmente, se impide que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción por parte de terceros.

Debe procederse a la materialización física, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que se sigan destinando y por ende usufructuando por los mismos y/o a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión.

Es *razonable* debido a que los bienes están siendo utilizados en las actividades ilícitas lideradas por JOSÉ ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, en las que participa activamente su núcleo familiar.

Frente a la *proporcionalidad*, indicó que no puede dejarse pasar por alto que los bienes objeto de la decisión, fueron destinados por sus propietarios a la comisión de actividades ilícitas contrariando el art. 58 de la Carta Política, con conocimiento que estaban utilizándolos en actividades al margen de la ley, debiendo materializarse la medida de secuestro, esto es, su aprehensión física, ya que al no haberse permitiría la posibilidad de continuar su destinación y por ende el usufructo de los mismos directamente o a través de terceras personas, siguiéndose ejerciendo la posesión el uso y el goce del bien.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La afectada **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ** a través de su apoderado **JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ RUBIO**², solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602, 230-223370 y 230-223391, ubicados en la Calle 10 B Sur No. 50C-80 del municipio de Villavicencio-Meta, propiedad de la señora **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ**, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Luego de realizar una breve reseña de la normatividad aplicable a las medidas cautelares en el trámite extintivo, el apoderado de la afectada, considera que la justificación empleada por la Fiscalía en la resolución que ordenó las medidas cautelares, fue genérica y no obedece a un test de razonabilidad concreto para cada caso, no obstante, afirma resultar procedente la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Respecto a la carencia de motivación en la resolución de medidas cautelares, argumentó que es de resorte de la Fiscalía sustentar en debida forma las medidas cautelares que impone, sin ser adjudicadas de manera caprichosa. Advierte, que debe realizarse un

² Dto digitalizado No. 001



estudio factico- jurídico- probatorio, detallando las razones por las cuales se considera que el bien objeto de tutela puede ser ocultado, negociado, extraviado, transferido, deteriorado, destruido o utilizado para la continuidad de actividades ilícitas, cosa que no se cumple.

Refiere que la Fiscalía confunde la figura de *embargo*, con la *suspensión del poder dispositivo* cuya finalidad no es otra que la de evitar que los bienes objeto de extinción sean gravados, transferidos y/o enajenados, de ahí, que por sí sola la medida de embargo no se encuentra sustentada con suficiencia frente a los inmuebles objeto del presente trámite, en virtud de ello, se muestra como suficiente la suspensión del poder dispositivo, garantizándose con ello que su poderdante no puede transferir, enajenar, vender y/o negociar dichos bienes.

Luego de hacer mención a los argumentos expuestos por el ente instructor en la resolución confutada, concerniente al test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad estimó que no se compadecen con la realidad fáctica y jurídica, dado que la causal que se invoca es la de mezcla de que trata el numeral 9º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, y no la de destinación, por lo cual, de pleno derecho las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, carecen de sentido lógico-jurídico y a todas luces son violatorias del derecho al debido proceso.

Adujo que la Fiscalía no realizo consideraciones que dejaran ver la necesidad del embargo y secuestro sobre los reputados inmuebles, sin explicar si quiera de manera razonada porqué la medida de suspensión del poder dispositivo no era suficiente, más aún, cuando la motivación principal de la Fiscalía es evitar la continuidad de la actividad ilícita, incumpléndose de esta forma la carga de justificación en punto a la necesidad y razonabilidad de las medidas de embargo y secuestro, tal como lo establece el artículo 88 de la ley 1708 de 2014.

En consideración a lo anterior, estima que las medidas impuestas a los inmuebles propiedad de su poderdante, son excesivas, dado que no fueron motivadas en debida forma, causal suficiente para declarar su ilegalidad. De ahí, qué ante la falta de motivación de la resolución de imposición de medidas cautelares, no puede llamársele de forma distinta a ser un acto procesal *violatorio del debido proceso*; solicitando la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, sobre los bienes identificados con FMI 230-223602, 230-223370 y 230-223391 y como consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El abogado CÉSAR AUGUSTO NEIVA BLANCO, apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, luego de hacer un recuento del aspecto fáctico tenido en cuenta por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio en la resolución del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual decretó medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 230-223602, 230-223370 y 230-223391 de la ORIP



de Villavicencio, dijo no compartir las manifestaciones expuestas por el abogado de la afectada EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ, habida cuenta que la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio en su decisión expuso su trabajo investigativo para justificar las causales 5ª y 9ª contenidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, las cuales fueron relacionadas en el acápite 7 denominado "MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD", que en su sentir demuestran con suficiencia la motivación para adelantar el trámite extintivo.

Advierte, que la medida de embargo de los bienes inmuebles se hace necesaria, a efectos de sacarlos del comercio, evitando así que los mismos emigren del haber patrimonial de su actual titular del derecho y termine en poder de terceros, poniéndolos a salvo del accionar judicial iniciado con el presente trámite; que la inscripción de embargo resulta favorable para la efectivización judicial, evitando esfuerzos estatales al momento de extinguirse el dominio del bien, resultando además razonable por cuanto es la medida más acertada para impedir la enajenación o la ejecución de maniobras que permitan realizar al propietario actos de disposición sobre el bien, reprimiendo de esta forma la efectividad del trámite extintivo.

Solicita, como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, denegar la solicitud de control de legalidad impetrada por el abogado *Javier Orlando Rodríguez Rubio*, en calidad de apoderado de la afectada Edna Milena Peña Suárez, al no configurarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, que permitan la declaratoria de ilegalidad de las medidas impuestas contra los inmuebles mencionados en la Resolución del 30 de noviembre de 2021.

De igual forma, indica que tal como lo indicara la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ve necesaria la imposición de las cautelas establecidas en el art. 88 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017, al no encontrarse otra medida que reporte la misma finalidad, como es la de evitar que los propietarios, continúen beneficiándose con el ingreso obtenido de las actividades ilícitas del apoderamiento de hidrocarburos y posterior venta a terceros, ingresos que a todas luces, es igualmente ilícito.

Agrega, que la inferencia fundada en la resolución que decretó las medidas cautelares, es apenas lógica, al no existir otra medida más efectiva que evite la afectación al bien jurídico del orden económico y social, lo cual pone en desventaja e indefensión social a la comunidad, coonestado con otro tipo de conductas delictivas que hacen más gravosa la situación, de ahí que se cumplan los fines de las medidas.

Indicó que en cada momento procesal se respetaron las garantías de intervención y participación que entrañan una especial atención al debido proceso, a la representación, a la controversia y por supuesto a la dignidad humana y demás, de ahí que este trámite no sería la instancia judicial para debatir o no la vulneración de esos derechos fundamentales, de ahí, reitera, coincidir con la posición de la Delegada Fiscal, cuando determinó que en el presente asunto procedía la aplicación de los numerales 5º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en punto a las causales de extinción de dominio.



Aseguró que los indicios mencionados en la resolución del 30 de noviembre de 2021, por parte del ente investigador, le permitieron estructurar las causales 5ª y 9ª del artículo 16 del CED, indicios estos soportados en las pruebas recaudadas y que conllevaron a poner en entredicho la legalidad del derecho de dominio de los bienes sujetos a las medidas cautelares; que por lo tanto, es posible inferir la existencia de los elementos mínimos de juicio, sustento probatorio y motivación suficiente para la adopción de esas medidas cautelares, en aras de proteger el derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución estatal sobre bienes de presunta procedencia lícita, mezclados material y jurídicamente con bienes o recursos de ilícita procedencia; por ende, concluye que la Fiscalía encontró serios indicios de las actividades ilícitas, por lo que adoptó la decisión de imposición de medidas cautelares a que hace referencia la resolución materia de análisis.

Consideró que las medidas cautelares decretadas se muestran como necesarias, idóneas y proporcionales, habida cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general, y con base en los actos de investigación, se colige que el bien inmueble ha sido destinado a la comisión de actividades ilícitas; por ello la Fiscalía Delegada, con la imposición de las medidas cautelares de *suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro*, respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 230-223602, 230-223370 y 230-223391, con sustento en los elementos contenidos en la causa No. 11001-60-99-068-2021-00241 E. D., cumplió con los lineamientos de los art. 89 y 112 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Finalizó solicitando se declare la legalidad formal y material de la resolución calendada noviembre 30 de 2021, que impuso medidas cautelares de *suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro*, sobre los inmuebles en cuestión, proferida por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de Guamal Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud*



motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba



estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Es evidente que la titularidad de la propiedad no ostenta un carácter de derecho absoluto, dado que el Estado tiene la facultad de imponer restricciones, como se manifiesta en los procedimientos de extinción de dominio, motivados por la vinculación de los bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o su destino con fines delictivos. En este contexto, las medidas cautelares se erigen como herramientas con el propósito de prevenir que los bienes objeto del proceso sean susceptibles de ocultamiento, distracción, negociación, transferencia, deterioro, extravío o destrucción; e igualmente, buscan impedir la persistencia de su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales hay lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Dentro del caso a estudio tenemos que la afectada **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ** a través de su apoderado **JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ RUBIO**³, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de Embargo y Secuestro decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602, 230-223370 y 230-223391, ubicados en la Calle 10 B Sur No. 50C-80 del municipio de Villavicencio-Meta, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

³ Dto digitalizado No. 001



Argumenta que la justificación empleada por la Fiscalía en la resolución que ordenó las medidas cautelares, fue genérica y no obedece a un test de razonabilidad concreto para cada caso. Recalca que es resorte de la Fiscalía sustentar en debida forma las medidas cautelares que impone, siendo su deber realizar un estudio factico- jurídico- probatorio, detallando las razones por las cuales se considera que el bien objeto de tutela puede ser ocultado, negociado, extraviado, transferido, deteriorado, destruido o utilizado para la continuidad de actividades ilícitas, cosa que no se cumple.

Sostiene que la Fiscalía confunde la figura de embargo con la suspensión del poder dispositivo, cuya finalidad de esta última es evitar que los bienes sujetos a extinción sean gravados, transferidos o enajenados. Afirma, que la medida de embargo, por sí sola, carece de suficiente respaldo frente a los inmuebles en cuestión, siendo la adecuada la suspensión del poder dispositivo, para garantizar que el titular no pueda realizar transferencias, enajenaciones, ventas o negociaciones de dichos bienes.

Con respecto al test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad estima que no se compadecen con la realidad fáctica y jurídica, dado que la causal que se invoca es la de mezcla de que trata el numeral 9º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, y no la de destinación, por lo cual, de pleno derecho las medidas de embargo y secuestro sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, carecen de sentido lógico-jurídico y a todas luces son violatorias del derecho al debido proceso.

Agrega que la Fiscalía no explica si quiera de manera razonada porqué la medida de suspensión del poder dispositivo no es suficiente, más aún, cuando la motivación principal de la Fiscalía es evitar la continuidad de la actividad ilícita, incumpléndose de esta forma la carga de justificación en punto a la necesidad y razonabilidad de las medidas de embargo y secuestro, tal como lo establece el artículo 88 de la ley 1708 de 2014. Concluye que las medidas impuestas a los inmuebles objeto de análisis, son excesivas, dado que no fueron motivadas en debida forma, causal suficiente para declarar su ilegalidad.

Tras una revisión de la resolución en cuestión, el despacho ha identificado la existencia de la circunstancia de ilegalidad prevista en el artículo 112 numeral 3º de la Ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente: "(...) Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada".

Los bienes materia de análisis corresponden a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602 (apartamento 103 Torre 2), 230-223370 (parqueadero Sótano P- 203 Primera Etapa) y 230- 223391 (Sótano 2 Depósito 44 Primera Etapa), propiedad de la señora EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ, quien los adquirió mediante escritura pública No. 2469 del 24 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y sobre los cuales pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A.

Sobre estos inmuebles la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, impuso las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embrago y Secuestro a través de la resolución adiada 30 de noviembre de 2021, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 9º del artículo 16 del CED "...Los de procedencia



licita, mezclados material o jurídicamente con los bienes de ilícita procedencia”, tras considerar que se acreditó la plena y activa participación de EDNA MILENA en las actividades ilícitas lideradas por su progenitor, recibiendo instrucciones y ordenes de este para realizar transacciones bancarias a sus conductores, lo que indica que es quien tiene el manejo de los ingresos obtenidos de las actividades ilícitas del apoderamiento de hidrocarburos y posterior venta a terceros.

Sostiene que se trata de una presunta organización dedicada al apoderamiento de hidrocarburos, que por lo menos desde el año 2019 se ha dedicado al hurto y receptación de hidrocarburos de propiedad de la empresa FRONTERA ENERGY y ECOPETROL S.A., producto que es transportado en vehículos de carga pesada y que descargan en sitios clandestinos de donde posteriormente es retirado, haciéndolo pasar como aceite residual.

La investigación penal tuvo origen en la entrevista proveniente de una fuente humana bajo reserva de identidad, de fecha 17 de septiembre de 2020, quien manifestó tener información referente al hurto de combustible que se viene presentando en la vía que de Barranca de Upía conduce al municipio de Guamal en el departamento del Meta, dando a conocer los nombres de los involucrados, entre ellos, JOSÉ ALBERTO PEÑA RODRÍGUEZ, alias “El Enano”, propietario de varias tractomulas y del “Barbachadero” centro de acopio ubicado a la salida de Barranca de Upía, lugar que hacen pasar como taller de mecánica, suministrando también las líneas telefónicas que utilizan, vehículos destinados para el transporte del hidrocarburo hurtado, e inmuebles destinados para el apoderamiento.

De acuerdo a la resolución en cuestión, a través de interceptaciones telefónicas, diligencias de inspección a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos sujetas a controles legales previos y posteriores, análisis link y la información proporcionada por las empresas afectadas que han sufrido perjuicios económicos, se logró corroborar la información inicialmente suministrada, así como la plena identificación de los individuos que integraban la organización criminal.

También se afirma haber identificado a GLORIA EDITH SUAREZ BOBADILLA y EDNA MILENA PEÑA SUAREZ, como integrantes del núcleo familiar de JOSE ARTURO PEÑA RODRIGUEZ, figurando como propietarias de los bienes sujetos a medidas cautelares, personas que no solo eran conscientes de las actividades ilícitas, sino que también participaban activamente en las mismas.

En cuanto a la imposición de la cautela de suspensión del poder dispositivo, estima el ente investigador que es consecuencia obligada al constatarse dentro del proceso que concurren sobre los bienes las causales 5ª y 9ª del artículo 16 del CED., decisión que no fue controvertida por el apoderado.

Ahora, con respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, considera el despacho que los argumentos expuestos por el abogado RODRIGUEZ RUBIO son válido, al señalar que la Delegada Fiscal no fundamentó el test de razonabilidad, debido a que lo hizo de manera genérica sin tomar en consideración que los bienes objeto de dichas medidas estaban afectados por causales de extinción diversas. La motivación primordial



para la imposición de dichas cautelas se basó en prevenir la continuación de la actividad ilícita, sin tomar en consideración que los inmuebles propiedad de la señora EDNA MILENA PEÑA SUAREZ, estuvieran comprometidos con una causal de origen (art. 16 numeral 9º del CED).

Aunado a lo anterior, se destaca que la Delegada Fiscal no fundamentó las razones por las cuales se justificaba la imposición de la medida cautelar de embargo, ante la percepción de que la suspensión del poder dispositivo resultaba insuficiente para prevenir que los bienes pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, a pesar de que ambas cautelas comparten efectos similares.

Obsérvese que tampoco proporcionó una motivación para la imposición de la medida cautelar de secuestro. En el análisis de razonabilidad, se limitó a indicar que los bienes en general podrían enfrentar riesgos de deterioro, extravío o destrucción por parte de terceros, no obstante, no se presentaron argumentos ni se aportaron pruebas demostrativas o indiciarias que indicaran la existencia de amenazas o alteraciones a los bienes inmuebles.

Es responsabilidad de la Fiscalía Delegada realizar un análisis adecuado, riguroso y bien fundamentado, que tome en cuenta las particularidades de cada bien y los riesgos identificados, para justificar de manera convincente la imposición de las cautelas adicionales, lo que garantizará que el proceso se desarrolle conforme a los principios del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Asimismo, permitirá que las decisiones adoptadas sean sólidas y estén debidamente justificadas.

Esta falta de motivación jurídica impide que la parte afectada pueda ejercer de forma efectiva su derecho a la defensa y contradicción, pues no cuenta con información clara que le permita impugnar dichas medidas cautelares o presentar los argumentos necesarios para fundamentar su inconformidad.

En respuesta a los argumentos presentados por el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, se hace imperativo recordar al profesional del derecho que el presente trámite se concentra en el examen de las causales de ilegalidad contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (CED). En virtud de lo expuesto, se enfatiza que no existe controversia en relación con la existencia de los elementos mínimos de juicio que respaldan la posible conexión de los bienes inmuebles objeto de análisis con alguna causal de extinción de dominio, lo que a primera vista permitiría la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

En ese orden de ideas, y considerando que la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la resolución fechada 30 de noviembre de 2021, no motivó la razonabilidad y necesidad para imponer las medidas adicionales de Embargo y Secuestro conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio (CED), sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223602 (apartamento 103 Torre 2), 230-223370 (parqueadero Sótano P- 203 Primera Etapa), No. 230- 223391 (Sótano 2 Depósito 44 Primera Etapa), propiedad de la



señora EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ, se procederá a declarar su ilegalidad con fundamento en las circunstancias contenida en el numeral 3º del artículo 112 ibídem.

De otra parte, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ante la presencia de elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo de los bienes inmuebles con la causal de extinción de dominio dispuesta en el numeral 9º del artículo 16 ibídem, invocada por la Fiscalía Delegada. En firme esta decisión, se dispone, por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas en los folios de matrícula inmobiliaria; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los inmuebles a su propietaria, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO**, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 30 de noviembre de 2021, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-223602, 230-223370 y 230-223391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad de la señora **EDNA MILENA PEÑA SUÁREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio -Meta, para que realicen las anotaciones respectivas, aclarando que la medida cautelar de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** queda vigente; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes inmuebles a su propietaria, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: En firme esta decisión, las diligencias deberán incorporarse al expediente matriz que cursa en este Juzgado identificado con el radicado 50001312000120220001200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [004 del CINCO \(05\) DE FEBRERO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70846df22c46a8e68e90d86c71e1961f0498bff68802a93c0730107dac7417**

Documento generado en 02/02/2024 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>